

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 019-2021-00190

Revisado el escrito de subsanación allegado, considera esta judicatura que hay lugar al rechazo de la demanda, en consideración a lo siguiente:

Establece el artículo 90 del C. G. del P., unos eventos en virtud de los cuales el juez debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días so pena de rechazo. Dentro de los supuestos que contempla dicha norma, es pertinente para el caso destacar que, es causal de inadmisión, el hecho de que la demanda no reúna los requisitos formales, e igualmente, que no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el asunto sub lite, se inadmitió la demanda (cfr. archivo 4), mas la parte actora no observó la totalidad de requerimientos efectuados por el Despacho, como procede a explicarse:

En primer lugar, se le instó a la parte para que cumpliera con un requisito formal de la demanda, como lo es que se indique el domicilio del demandado; sin embargo, el demandante se limitó a suministrar una dirección para notificaciones, sin hacer expresa mención a que la misma constituyera el domicilio del accionado, circunstancia que no permite tener como superado el requisito mencionado, dada la diferencia que existe entre los conceptos de domicilio y dirección de notificación¹.

En segundo lugar, y en procura de que los hechos expuestos, y que sirven de fundamento a las pretensiones, quedaran debidamente determinados, se le hicieron las siguientes exigencias que no fueron subsanadas:

En el numeral 3 del auto de inadmisión, se requirió al demandante para que aclarara lo indicado en el hecho segundo cuando se hacía alusión a una “entrega”, toda vez que no se especificaba el contexto de ello de cara al contrato. No obstante, en la nueva demanda allegada, se avizora que nuevamente se hace referencia a una obligación de entrega material, sin que se especifique el alcance de la misma, esto es, si comprendía o no la tradición del bien allí indicado. De ahí que se concluya que no se satisfizo tal aspecto.

En el numeral 7 del auto de inadmisión, se le pidió a la parte que indicara las condiciones de tiempo, modo y lugar en que había tenido ocurrencia lo relatado en el hecho 6 del libelo, sin embargo, se advierte que, en el escrito de subsanación, la redacción de dicho supuesto fáctico fue idéntica.

En el numeral 12, se le requirió para que en el hecho 10 de la demanda señalara en qué contexto había sido elaborado el avalúo aportado con la misma, no obstante, en el escrito

¹ Al respecto, puede consultarse providencia de la H. Corte Suprema de Justicia: AC1218 de 2016.

de subsanación ninguna explicación se dio al respecto. Incluso, no se ofreció claridad ni determinación sobre lo que fue aludido como factor de incumplimiento adicional.

En el numeral 15, se le requirió para que se aclarara si a la fecha el demandado le adeudaba dinero a la demandante y en caso positivo, para que indicara cuánto, son obstante ello no fue aclarado en el nuevo escrito de demanda allegado. Lo anterior, en aras de que se expusieran debidamente determinados los hechos y circunstancias aludidas en la causa petendi, sin que se diera cumplimiento.

En el numeral 13 del auto de inadmisión, se le expuso que lo relatado en el hecho 12 de la demanda resultaba abstracto, por lo tanto, se le instó para que determinara los señalamientos allí indicados. Sin embargo, se aprecia que, dentro del nuevo escrito de demanda aportado, esta vez en el ítem 13, la parte incluyó nuevamente lo que, en la primera demanda, se le indicó que era una afirmación carente de concreción y determinación. De ahí que tampoco se considere satisfecho tal requisito.

En tercer lugar, y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., cuando estatuye que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad, en el numeral 16 del auto de inadmisión, se le requirió para que formulara la pretensión 3 conforme la técnica que emana de la normativa sobre la que se sustenta el petitum, sin embargo, en el nuevo escrito aportado, nuevamente se formula pretensión encaminada a que se condene en perjuicios, sin precisarse tipología y monto de los mismos, circunstancia que no se compeadece con lo previsto en el canon señalado y que tampoco fue debidamente sustentada desde lo fáctico.

Por último, en el numeral 19, se le exigió a la parte que aportara requisito de procedibilidad, por cuanto la medida cautelar solicitada no se ajustaba a lo normado en el literal b del artículo 590 el C. G. del P. cuando exige que la medida debe recaer sobre bienes de propiedad del demandado. Sin embargo, la parte, en lugar de cumplir con ello, insistió en el decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-50774 del cual figura titular la demandante, según el certificado de tradición y libertad aportado (cfr. fl. 30 escrito de subsanación).

De ahí que no se supere el obstáculo puesto de presente por el Despacho para acceder a una cautela como la deprecada, toda vez que, se insiste, el artículo 590 contempla que la misma es procedente siempre que el bien objeto de la medida sea de propiedad del demandado, circunstancia que no se acreditó. En tal virtud, al demandante le era preciso agotar la conciliación prejudicial y aportar el debido soporte de la misma, lo cual no cumplió².

Así las cosas, y de cara a las circunstancias que vienen de ponerse de presente, debe concluirse que no se satisficieron la totalidad de defectos expuestos en el auto de

² Al respecto, véase el auto 05001310308 2020 00039 01, del 20 de mayo de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. M.P. Martha Cecilia Lema. En dicha oportunidad, se indicó "Para la Corte el Tribunal tuvo razón cuando advirtió que la petición de medida cautelar no sustituye el requisito de conciliación si no tiene vocación de ser atendida, porque de lo contrario se estaría soslayando la finalidad de la norma, ya que el solo pedimento cautelar bastaría para evitar el paso previo por la conciliación.

inadmisión, lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., apareja el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Rechazar la demanda formulada por Rosa Dora Ligia Calle de Vásquez en contra de Carlos Mario Parra Hernández, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f497788bad382a0b28e25470f31c58a26ac48af1d45f42e0eac1a207a3e6a92

Documento generado en 02/07/2021 03:05:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**